Estimados Clientes, ofrecemos disculpas por la escasa nitidez que presenta el PDF de la Gaceta Oficial Nro. 40.235 del 23/08/2013, pues la calidad de la misma no nos permitió obtener una buena resolución en el fotocopiado.

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL — MES XI | Caracas, viernes 23 de agosto de 2013 | Número 40.235

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular de Finanzas
Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencias mediante las cuales se sanciona a las empresas que en ellas se señalan, con multa por las cantidades que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa
Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se especifican.

Resolución mediante la cual se Crea y Activa el «Batallón 4 de Febrero, Comandante Supremo Hugo Chávez Frías», adscrita administrativa y operacionalmente a la Brigada de la Guardia de Honor Presidencial, con sede en el Cuartel de la Montaña, Sector La Planicie Caligal, Parroquia 23 de Enero, Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano General de División José Manuel Duque Marín, en su carácter de Comandante de Operaciones Aéreas, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la Unidad Administradora Desconcentrada que en ella se señala.

Resolución mediante la cual se nombra a los ciudadanos Profesionales Militares que en ella se señalan, para ocupar los cargos que en ella se mencionan, de la Comandancia General de la Armada Bolivariana.

Ministerios del Poder Popular para la Energía Eléctrica y para el Comercio
Resolución Conjunta mediante la cual se dicta el Reglamento Técnico para el Etiquetado de Eficiencia Energética en Aparatos de Refrigeración y Congelación.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo
Resolución mediante la cual se designa como Miembros Principales y Suplentes de los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados, Territorios Federales, Dependencias Federales y del Distrito Capital del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Gabriela Aguirre Koch, como Directora (E), en la Dirección de Relaciones Internacionales y Enlace con la OIT, y se delega la firma de los documentos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
Resolución mediante la cual se nombra a la ciudadana Vilma Coromoto Volcanes González, Coordinadora de la Oficina de Habilitaduría, adscrita a la Dirección General de la Oficina de Administración, de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente
S.A. Compañía Nacional de Reforestación «CONARE»
Providencia mediante la cual se reforma la Comisión de Contrataciones de esta empresa, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación
Resolución mediante la cual se prorroga por cuarenta y cinco (45) días hábiles el plazo establecido en el Parágrafo Único del Artículo 16 de la Resolución Conjunta de fecha 25 de julio de 2012, emanada de los Ministerios que en ella se indican, en la cual se establecen los lineamientos y criterios que rigen la emisión de la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control de Medicamentos, destinados tanto a la comercialización como a la distribución, en el territorio nacional.

INN
Providencias mediante las cuales se concede Jubilación Especial, a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan.

Tribunal Supremo de Justicia
Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Miguel Ángel Ortega Boffil, como Director Administrativo Regional del estado Apure de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargado.

Resolución mediante la cual se ordena la suscripción de un contrato de Fideicomiso de Responsabilidad Social con la sociedad mercantil Banco del Tesoro, C.A., Banco Universal.

República Bolivariana de Venezuela
Defensa Pública
Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este organismo.

Avisos

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Nº FSAA-2-3- 0 0 2 3 2 5 Caracas, 2 5 JUN 2013

203º y 154º

I. ANTECEDENTES.

Visto que mediante escrito recibido el día 21 de octubre de 2010, registrado en el control interno de correspondencia bajo el Nº 00021184 (folios 1 al 23), el ciudadano **Robert Estanga Fernández**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-14.238.917, denunció a la empresa **Seguros Federal, C.A.**, en virtud de los siniestros ocurridos en fechas 23 de noviembre de 2009, 12 y 13 de mayo de 2010 (folios 15 al 17), presuntamente amparados por la Póliza de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres Nº 12-29-1000076 (folio 18).

Vista la denuncia interpuesta, en fechas 14 de marzo, 25 de abril y 23 de mayo de 2011 (folios 30, 32 y 34), previa citación efectuada a las partes involucradas, se realizaron en este Organismo tres actos conciliatorios para la solución del caso planteado, de conformidad con lo previsto en el artículo 258 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a que los Poderes Públicos deben tutelar y garantizar efectivamente todos los derechos y garantías que se consagran en ella, mecanismo alterno que fue recogido en los artículos 5 (numeral 7), 7, (numeral 27), 129 (numeral 11) y 133 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que con la celebración de los mencionados actos se agotó el mecanismo alterno de solución de conflictos, en el cual no se llegó a ningún acuerdo, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se dispuso a verificar si existían motivos para abrir una averiguación administrativa a la empresa **Seguros Federal, C.A.**

Visto que en fecha 06 de junio de 2012, este Organismo mediante Providencia Nº FSS-2-3-001663 (folios 151 y 152), ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa **Seguros Federal, C.A.**, a objeto de determinar si existe elusión en el cumplimiento de sus obligaciones frente al ciudadano **Robert Estanga Fernández**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-14.238.917, de conformidad con lo que establecía el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (vigente para la época en que se suscitaron los hechos del presente caso).

Visto que mediante Oficio Nº FSAA-2-3-1518-2012 de fecha 12 de junio de 2012, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora notificó a la empresa **Seguros Federal, C.A.** la apertura de la averiguación administrativa y el lapso probatorio acordado.

Se deja constancia que el mencionado Oficio fue recibido por **Seguros Federal, C.A.** el día 12 de junio de 2012, según se desprende del sello húmedo asentado al margen inferior derecho del ejemplar que cursa al folio 154 del expediente administrativo formado por esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Microjuris de Venezuela
J-30414594-2

Jefatura de Servicios

Base Naval "Mariscal Juan Crisóstomo Falcón"

Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor

- Capitán de Navío **JUAN CARLOS MARTÍN MONTERO LEDO,** C.I. Nº **6.966.431,** Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, e/r del Contralmirante BENIGNO VILA PENIN, C.I. Nº 6.498.910.

Base Naval "Contralmirante Agustín Armario"

- Capitán de Navío **LUÍS RAFAEL CABEZA LEÓN,** C.I. Nº **7.255.294,** Segundo Comandante, e/r del Contralmirante JOSÉ GREGORIO DE FREITAS GONCALVES, C.I. Nº 6.241.155.

Servicio de Mantenimiento de Sistema de Combate

- Capitán de Navío **ALEXANDER ANTONIO MOLINA,** C.I. Nº **9.969.021,** Jefe, e/r del Capitán de Navío JESÚS FRANCISCO MEDINA LÓPEZ, C.I. Nº 8.339.229.

Base Naval "Capitán de Navío Francisco Javier Gutiérrez"

Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor

- Capitán de Navío **LUIS DOMINGO PIBERNAT MORALES,** C.I. Nº **10.500.431,** Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, e/r del Capitán de Navío CARLOS EDUARDO MARTUS GIL, C.I. Nº 8.761.003.

Jefatura de Mantenimiento y Construcción

Dirección de Mantenimiento de Armamento y Electrónica

- Capitán de Navío **ANTONIO ABEL MEJÍA APONTE,** C.I. Nº **6.519.452,** Director, e/r del Capitán de Navío CARLOS JOSUÉ PADRÓN GUERRA, C.I. Nº 6.447.016.

COMANDO NAVAL DE EDUCACIÓN

Dirección de Ayudantía

- Capitán de Navío **ROSALBA VIRGINIA FANDIÑO DE MAITA,** C.I. Nº **6.120.056,** Directora, p/v.

Escuela Técnica de la Armada

- Capitán de Navío **CARLOS EDUARDO PÉREZ LUNA,** C.I. Nº **8.773.183,** Director, e/r del Capitán de Navío RICHARD SEGUNDO BRICEÑO RIVERO, C.I. Nº 9.062.365.

Dirección de Planificación Educativa

- Capitán de Navío **MARZIA COROMOTO CIANFAGLIONE VÁSQUEZ,** C.I. Nº **9.412.024,** Director, e/r del Contralmirante ALFREDO JOSÉ PULIDO PINTO, C.I. Nº 9.411.108.

Liceo Naval "General de División José Antonio Anzoátegui"

- Capitán de Navío **JUAN JOSÉ FERNÁNDEZ NUÑEZ,** C.I. Nº **7.926.364,** Director, e/r del Capitán de Navío GIOVANNY ANTONIO DEL GATTO GARCÍA, C.I. Nº 9.508.106.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefa
Ministra del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN Nº 031 22 AGO 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN Nº 069

203º 154º y 14º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 60 y 77, numerales 1, 19 y 27 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica De La Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; artículo 2, numerales 5 y 12 del Decreto Nº 6.991 de fecha 21 de octubre de 2009, mediante el cual se crea el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.294, de fecha 28 de octubre de 2009, reformado parcialmente por el Decreto Nº 7.377 de fecha 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.414, de fecha 30 de abril de 2010 y cuya última reforma parcial se realizó a través del Decreto Nº 8.528 de fecha 18 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.760, de esa misma fecha y en concordancia con lo previsto en los artículo 21, numeral 5 y artículo 27, numerales 1,4,7 y 35 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico; artículo 11, numerales 7, 10 y 11 del Decreto Nº 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.202, de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 12, 34, 75, 76, 88, 111 y 112 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica en ejercicios de sus atribuciones impulsará el Uso Racional y Eficiente de la Energía, adoptando todas las medidas técnicas y económicas necesarias para contribuir con el desarrollo económico y social de la población venezolana.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio ejerce la rectoría en materia de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos para la producción de bienes y servicios.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela, suscribió el Protocolo de Kyoto desde el 16 de febrero de 2005, que establece fomentar la eficiencia energética. Asimismo, Venezuela se incorporó a la campaña mundial ambiental, a fin de coadyuvar en la disminución de los niveles de consumo de electricidad, y por consiguiente las emisiones de CO2.

CONSIDERANDO

Que se mantiene un aumento acelerado de la demanda eléctrica, resultando superior a la tasa de crecimiento de las inversiones que realiza la industria para satisfacer esa demanda; circunstancias éstas que obligan al Ejecutivo Nacional a establecer estrategias y lineamientos que promuevan el uso eficiente de la energía eléctrica en las áreas y zonas servicas por la Corporación Eléctrica Nacional, S.A., (CORPOELEC).

CONSIDERANDO

Que la reglamentación técnica de artefactos eléctricos en Venezuela es un área importante para lograr la sostenibilidad de los planes de uso eficiente de la energía que promueve el Estado venezolano, en donde la normativa técnica vigente debe ser actualizada, estableciendo los métodos de ensayo y creación de las etiquetas de eficiencia energética para una mejor información al fabricante, importador y consumidor, que garanticen su debido cumplimiento.

CONSIDERANDO

Que a través de los Programas de Normalización y Etiquetado con estándares mínimos de eficiencia energética, implementados por países hermanos tales como Argentina, Brasil, Chile y Cuba, han podido alcanzar resultados efectivos en la tendencia de la distribución de modelos de aparatos más eficientes en el mercado, permitiendo así que los usuarios(as) puedan acceder a aparatos de mayor eficiencia, disminuyendo su facturación de energía eléctrica y mejorando su calidad de vida.

RESUELVEN

Dictar el siguiente;

REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL ETIQUETADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN APARATOS DE REFRIGERACIÓN Y CONGELACIÓN

Artículo 1: El presente Reglamento Técnico tiene por objeto establecer los requisitos y la metodología para la verificación del Índice de Eficiencia Energética, métodos de ensayos, etiquetado y evaluación de la conformidad de los aparatos de refrigeración y congelación, alimentados con energía eléctrica y cuyo sistema de enfriamiento utiliza un moto-compresor hermético, empleados para la conservación o congelamiento de alimentos y productos perecederos, en las oficinas, pequeños establecimientos comerciales y en hogares principalmente, fabricados o importados a la República Bolivariana de Venezuela para ser comercializados en todo el territorio nacional.

Artículo 2: Las disposiciones del presente Reglamento Técnico aplican a los aparatos con las características mencionadas en el artículo 1 y que sean del siguiente tipo:

- *Refrigerador.*
- *Refrigerador – Congelador.*
- *Congelador.*

Artículo 3: A los efectos del presente Reglamento Técnico, las subpartidas arancelarias que identifican a los refrigeradores, refrigeradores-congeladores y congeladores, son las siguientes: 8418.10.00, 8418.21.00, 8418.30.00, 8418.40.00, 8418.50.10 (sólo aplica a los aparatos de refrigeración y congelación de compresión, alimentados con energía eléctrica) y 8418.50.90 (sólo aplica a los aparatos de refrigeración y congelación de compresión, alimentados con energía eléctrica).

Artículo 4: Para una mejor comprensión de éste Reglamento Técnico se entienden por:

REFRIGERADOR: Aparato térmicamente aislado, de un volumen y equipamiento adecuado, enfriado por un dispositivo incorporado, con uno (01) o más compartimientos para la conservación de alimentos y productos perecederos.

REFRIGERADOR – CONGELADOR: Aparato térmicamente aislado, de un volumen y equipamiento adecuado, enfriado por un dispositivo incorporado, con uno (01) o más compartimientos para la conservación de alimentos y productos perecederos y con al menos un (01) compartimiento adecuado para la conservación de alimentos y productos perecederos congelados o para la congelación de los mismos.

CONGELADOR: Aparato térmicamente aislado, de un volumen y equipamiento adecuado, enfriado por un (01) dispositivo incorporado, con uno (01) o más compartimientos adecuados para la conservación de alimentos y productos perecederos congelados o para la congelación de los mismos.

Marcajama de Venezuela
J-30414554-2

ÍNDICE DE EFICIENCIA ENERGÉTICA: Son aquellos valores de relaciones de eficiencia energética, expresado sin porcentaje (%), del intervalo que se corresponda con la capacidad total de enfriamiento, dependiendo del tipo de refrigerador y congelador, según se muestra en la Tabla 1.

Artículo 5. Se prohíbe la importación a la República Bolivariana de Venezuela, con fines comerciales de los aparatos de refrigeración y congelación usados o reconstruidos, descritos en el artículo 2 del presente Reglamento Técnico.

Artículo 6. Se prohíbe la importación, producción nacional y comercialización de aparatos de refrigeración y congelación descritos en el artículo 2, que no cumplan con los Índices de Eficiencia Energética, ubicados entre las clases "A y G" establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1. Clasificación de acuerdo al índice de eficiencia energética

Índice de eficiencia Energética (%)	Clase de eficiencia energética
I<50	A
50≤I<65	B
65≤I<80	C
80≤I<90	D
90≤I<100	E
100≤I	F

Artículo 7. Para la verificación de los requisitos técnicos del Índice de Eficiencia Energética, se utilizarán los métodos de ensayo siguientes:

- *Para la determinación de la potencia eléctrica, se debe emplear los métodos de ensayo especificados en el capítulo 10 de la norma IEC 60335-2-24: 2007, "Seguridad de los Equipos Electrodomésticos y Similares. Parte 2. Requisitos Particulares para Equipos de Refrigeración. Equipos Fabricadores de Helados y Fabricadores de Hielo".*
- *Para la determinación de los Índices de Eficiencia Energética para las clases desde la "A" hasta la "F", se debe utilizar la norma ISO 15502: 2005, "Equipos de Refrigeración Domésticos. Características y Métodos de Ensayo", de la manera siguiente:*

Para el cálculo del Índice de Eficiencia Energética, debe aplicarse la siguiente fórmula:

$$I(\%) = 100 \times 365 \times \frac{Ce}{Cn}$$

donde

- *Ce, es el consumo de energía eléctrica del aparato, medido sobre un período de 24 h cuando se ensaya conforme al capítulo 15 de la norma ISO 15502. Para este ensayo la temperatura ambiente es de 25 °C.*
- *Cn, es el consumo de energía normalizado del aparato = M x Volumen ajustado + N (expresado en kWh en un año);*

donde:

- *Volumen ajustado = Volumen útil del compartimiento de refrigeración + K x Volumen útil del compartimiento de congelación, expresado en litros (l).*
- *Los volúmenes útiles se determinan según el capítulo 7 de la norma ISO 15502.*
- *Los valores de M, N y K se establecen en la tabla 2.*
- *Las temperaturas de conservación se determinan según el capítulo 13 de la norma ISO 15502.*
- *La capacidad de congelación se determina según el capítulo 17 de la norma ISO 15502.*

Tabla 2. – Valores de K, M y N

Categoría del aparato	K	M	N
1 Refrigerador doméstico sin compartimiento de conservación de alimentos congelados	-	0,233	245
2 Refrigerador doméstico con compartimiento bodega	0,75 [1]	0,233	245
3 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados sin estrellas	1,25	0,233	245
4 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de una estrella (*)	1,55	0,643	191
5 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de dos estrellas (**)	1,85	0,450	245
6 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de tres estrellas (***)	2,15	0,657	235
7 Refrigerador-congelador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de cuatro estrellas *(***)	(3)	0,777	303
8 Congelador doméstico vertical o de apertura frontal	2,15 [2]	0,472	286
9 Congelador doméstico horizontal o de apertura superior	2,15 [2]	0,446	181
10 Refrigerador y congelador doméstico con más de dos puertas y demás aparatos no indicados en las categorías anteriores	(3)	(4)	(4)

[1] Para los refrigeradores-bodega: Volumen ajustado = Volumen útil del compartimiento de refrigeración + K x Volumen útil del compartimiento bodega, expresado en litros (l).

[2] Para los aparatos "sin escarcha", se aplica a este Índice, provisionalmente, un factor de 1,2, pasando a valer 2,58. (Esto permite tomar en cuenta las posibles desviaciones del método de medición que no toma en consideración la ausencia de formación de hielos de los aparatos "sin escarcha". En la práctica, supondrá un incremento relativo del consumo de los aparatos "convencionales").

(3) En estos aparatos el volumen ajustado (VA) se calcula mediante la fórmula:

$$VA = \sum_{1}^{n} \frac{(25 - T_c)}{20} \times V_c \times F_c$$

Siendo n el número de compartimentos, Tc la temperatura nominal de cada compartimento (en °C), Vc el volumen útil del compartimento (en litros) y Fc un factor de 1,2 en el caso de los compartimentos "sin escarcha" y de 1 en el caso de los otros compartimentos.

[4] En estos aparatos, los valores de M y N se determinan en función de la temperatura y clasificación por estrellas del compartimento de temperatura más frío, según se establece en la tabla 3.

Tabla 3. – Valores de M y N

Temperatura del compartimento más frío	Categoría equivalente	M	N
> - 6 °C	1/2/3 Refrigerador doméstico sin compartimiento de conservación de alimentos congelados, refrigerador doméstico con compartimiento bodega, refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados sin estrellas	0,233	245
≤ - 6 °C *	4 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de una estrella (*)	0,643	191
≤ - 12 °C **	5 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de dos estrellas (**)	0,450	245
≤ - 18 °C ***	6 Refrigerador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de tres estrellas (***)	0,657	235
≤ - 18 °C *(***) con capacidad de congelación	7 Refrigerador-congelador doméstico con compartimiento de conservación de alimentos congelados de cuatro estrellas *(***)	0,777	303

Artículo 8. Los aparatos de refrigeración y congelación señalados en el artículo 2, que se fabriquen o comercialicen en el territorio nacional, deberán tener un etiquetado de "Energía", según las especificaciones siguientes:

a) Las clases en la etiqueta deben ser en colores, de acuerdo al modelo de colores substractivos (CMYK), según los valores indicados en la Tabla 4, ver Figura N° 1.

Tabla 4. - Colores para la etiqueta

Clase	Cian (C)	Magenta (M)	Amarillo (Y)	Negro (K)
A	100%	0%	100%	0%
B	70%	0%	100%	0%
C	30%	0%	100%	0%
D	0%	0%	100%	0%
E	0%	30%	100%	0%
F	0%	70%	100%	0%
Contorno de etiqueta	100%	0%	70%	0%
Texto	0%	0%	0%	100%
Fondo	0%	0%	0%	0%

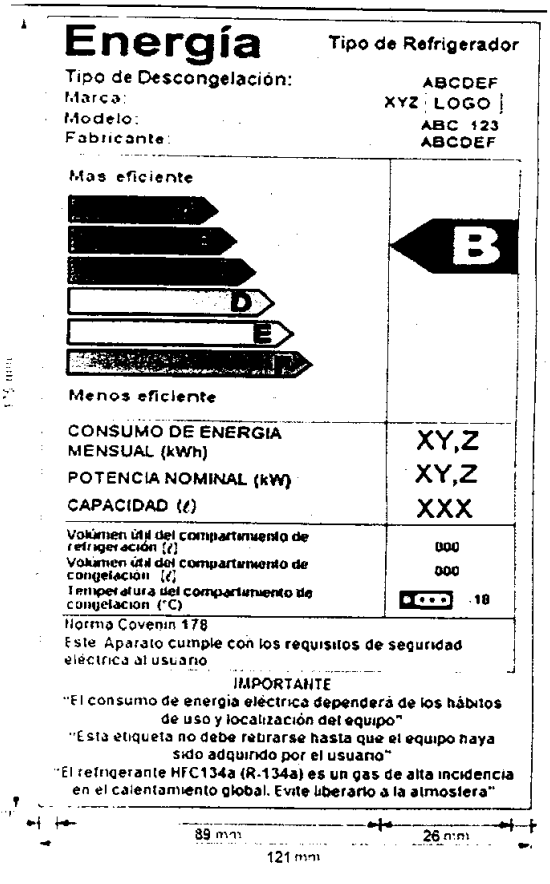


Figura N° 1. Dimensiones de la etiqueta

b) Los caracteres (numeros y letras) a imprimir en la etiqueta deben ser del tipo Arial, tal como se indica en la Figura N° 2.

Artículo 9. La etiqueta de "Energía" debe contener la siguiente información en idioma castellano, tal como se indica en la Figura N° 2:

a) Tipo de Refrigerador y Congelador (Ej.: Refrigerador, Refrigerador – Congelador, Congelador).

b) Tipo de Descongelación

c) Marca comercial establecida por el fabricante.

d) Modelo del aparato de refrigeración y congelación, referido a la marca establecida por el fabricante.

e) Nombre del fabricante del aparato de refrigeración y congelación.

f) Clase de eficiencia energética del aparato; la flecha debe estar al mismo nivel de la escala de la clase a la cual pertenece.

g) Consumo de energía mensual, expresada en (kWh).

h) Valor de la potencia nominal, expresada en (kW).

i) Capacidad, expresada en litros (l).

j) Volumen útil del compartimiento de refrigeración, expresado en litros (l).

k) Volumen útil del compartimiento de congelación, expresado en litros (l).

l) Temperatura del compartimiento de congelación, expresado en grados centígrados (°C).

Artículo 10: En la parte inferior de la etiqueta para los aparatos de refrigeración y congelación, debe colocarse los siguientes textos. (Ver Figura N° 2).

1. Norma COVENIN 178

2. Este aparato cumple con los requisitos de seguridad eléctrica al usuario.

3. IMPORTANTE

"El consumo de energía eléctrica dependerá de los hábitos de uso y localización del aparato"
"Esta etiqueta no debe retirarse hasta que el aparato haya sido adquirido por el usuario"
"El refrigerante HFC134a (R-134a) es un gas de alta incidencia en el calentamiento global. Evite liberarlo a la atmósfera"

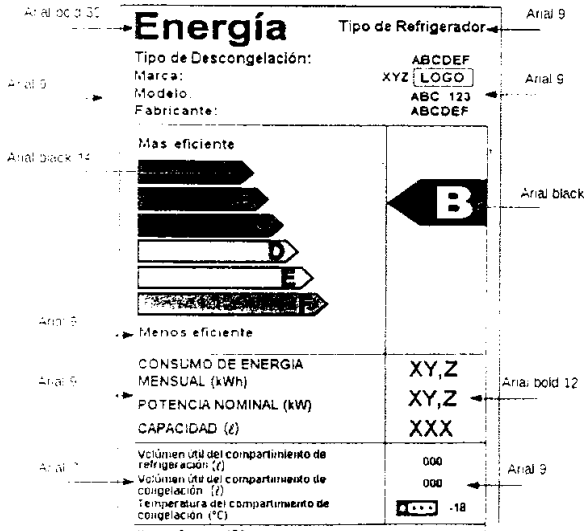


Figura N° 2. Características y contenido de la etiqueta.

Artículo 11: A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico, los aparatos de refrigeración y congelación señalados en el artículo 2, fabricados o importados al territorio nacional, deberán tener incorporada la etiqueta de "Energía" señalada en el artículo 8 de este Reglamento Técnico, según sea el caso, en el país de origen o de procedencia, o antes de ser distribuidos por el fabricante nacional.

La etiqueta debe estar adherida en el propio aparato y en su parte frontal inclusive, excepto para modelos cuyas configuraciones hagan impracticable su aplicación en ese lugar; en esos casos, la etiqueta puede aplicarse en otro lugar a criterio del fabricante, de modo que sea totalmente visible para el usuario final.

Microjuris de Venezuela
J-30[illegible]4534-2

Artículo 12: Los fabricantes nacionales o importadores de aparatos de refrigeración y congelación sujetos a este Reglamento Técnico, previo a la importación y/o comercialización de los mismos, deberán inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, que al efecto se lleva en el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Artículo 13: Para inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética deberán consignar ante el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el original o copia certificada de los siguientes recaudos:

a) Planilla de solicitud.

b) Acta o documento constitutivo y estatutos sociales de la empresa con su última modificación, debidamente protocolizados.

c) Copia de las cédulas de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.

d) Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.

e) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF).

f) Lista de los fabricantes, marcas y modelos de aparatos de refrigeración y congelación a comercializar, con indicación de sus respectivos valores del Índice de Eficiencia Energética (%).

g) Informes de ensayo o certificaciones emitidas por laboratorios u organismos acreditados, autorizados o reconocidos por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7.

Mientras no se disponga de laboratorios aptos para realizar ensayos en el país o la capacidad instalada sea insuficiente, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados internacionalmente para la eficiencia energética, que utilicen para sus ensayos, los métodos establecidos en el artículo 7.

Las certificaciones y/o ensayos deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes de los respectivos países, donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Artículo 14: A todo fabricante Nacional o Importador que cumpla con los recaudos exigidos en el artículo anterior, y sus aparatos de refrigeración y congelación cumplan con los parámetros del Índice de Eficiencia Energética establecidos en el presente Reglamento Técnico, se le otorgará una constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", que tendrá una vigencia de un (01) año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada, por períodos iguales.

Artículo 15. Para la renovación del Registro de Declaración de Eficiencia Energética, se deberá consignar la siguiente documentación:

a) Planilla de solicitud.

b) Copia de las cédulas de identidad de los socios o del representante legal, según sea el caso.

c) Documento autenticado o carta poder que acredite a la persona autorizada por la empresa.

d) Comprobante de Registro de Información Fiscal (RIF).

e) Lista de los fabricantes, marcas y modelos de los aparatos de refrigeración y congelación a comercializar en el territorio nacional, con indicación de sus respectivos valores de Índice de Eficiencia Energética.

f) Informes de ensayos o certificaciones emitidas por laboratorios u organismos acreditados, autorizados o reconocidos por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 7.

Artículo 16: Una vez efectuado el Registro de Declaración de Eficiencia Energética y durante el año de vigencia del mismo, todo lote comercial de aparatos de refrigeración y congelación, deberá venir acompañado de una Constancia de Conformidad de Lote, emitida por el fabricante o por un organismo de inspección, las cuales deberán ser consignadas cuatrimestralmente en original únicamente ante SENCAMER.

Artículo 17: La metodología para los planes de muestreo de los lotes de producción de los aparatos de refrigeración y congelación, requeridos para la evaluación de la conformidad y la consecuente constancia de conformidad de lote establecida en el artículo anterior, será la especificada en la serie de normas COVENIN 3133.

Artículo 18: La constancia de conformidad de lote debe contener como mínimo la siguiente información: Título "Constancia de Conformidad", Nombre y dirección del organismo de inspección y/o nombre y dirección del fabricante, fecha de emisión de la constancia, fecha de producción del lote, identificación del producto (tipo, marca y modelo), número de identificación del lote, mencionar esta resolución o norma tomada como base para el ensayo de eficiencia energética, norma tomada como base para el muestreo y señalar el método de muestreo; resultados y conclusiones, nombre y firma de la(s) persona(s) autorizada(s).

Artículo 19: Los entes del Estado o las empresas que han suscrito acuerdos, convenios o contratos con el Estado, que importen aparatos de refrigeración y congelación sujetos al presente Reglamento Técnico, deberán inscribirse en el Registro de Declaración de Eficiencia Energética, mencionado en el artículo 12.

Artículo 20: El Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente Reglamento Técnico.

Artículo 21: A partir de la entrada en vigencia de este Reglamento Técnico, el importador deberá indicar en el documento Adjunto de la Declaración Única de Aduana, el número de Registro señalado en la constancia de "Declaración de Eficiencia Energética", emitida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) y presentar el original de la constancia al momento de la Declaración de Aduanas.

Artículo 22: Los fabricantes nacionales o importadores de los aparatos de refrigeración y congelación descritos en el artículo 2, deberán suministrar copia de la Constancia de Declaración de Eficiencia Energética vigente, descrita en el artículo 14 y copia de la constancia de conformidad del lote, descrita en el artículo 16, a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus aparatos.

Artículo 23: Es responsabilidad del fabricante nacional o del importador de aparatos de refrigeración y congelación, el cumplimiento de las disposiciones relativas al Registro de Declaración de Eficiencia Energética y Etiquetado, contenidas en el presente Reglamento Técnico.

Los comerciantes deben exigir a sus proveedores, que los aparatos de refrigeración que comercializa, exhiban el etiquetado con la información exigida en el presente Reglamento Técnico y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

Artículo 24: El Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en la materia que regula el presente Reglamento Técnico, conformará una comisión encargada de elaborar disposiciones orientadas a establecer incentivos para la producción nacional, importación y comercialización de aparatos de refrigeración y congelación, que cumplan con los parámetros de eficiencia energética establecidos en ésta Resolución.

Artículo 25: El Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio, ejercerá la supervisión y el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes infrinjan el presente Reglamento Técnico de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad.

Artículo 26: Se deroga la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para el Comercio Nº 156, para la Energía Eléctrica Nº 001 y para la Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias Nº 108, de fecha 02 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.298, de fecha 03 de noviembre de 2009 y la Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular para la Industria y Comercio Nº 375, para la Energía y Minas Nº 321, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.581, de fecha 13 de noviembre de 1998.

Artículos 26: El presente Reglamento Técnico entrará en vigencia a los seis (6) meses contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JESSE ALONSO CHACON ESCAMILLO
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

ALEJANDRO FLEMING CABRERA
Ministro del Poder Popular para el Comercio

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

DESPACHO DEL MINISTRO-DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA

NÚMERO: 078 CARACAS, 15 DE AGOSTO DE 2013

203° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 34 del Decreto N° 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.889, Extraordinario del 31 de julio de 2008, en concordancia con las Disposiciones Transitorias Primera y Quinta del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.955, de fecha 29 de junio de 2012, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa como miembros principales y suplentes de los Fondos Mixtos de Promoción y Capacitación Turística de los Estados, Territorios Federales, Dependencias Federales y Del Distrito Capital del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

Ejes	Estado	Miembro Principal	Miembro Suplente
Caribe Venezolano Central	Carabobo Aragua Vargas Distrito Capital Miranda	Rosa Acevedo C.I. V-5.522.928	Felix Gonzalez C.I V-17.975.915
Caribe Venezolano Oriental	Anzoátegui Nueva Esparta Sucre Monagas	Joselyn Santos C.I V-16.658.317	Rounels Manzur C.I V-6.506.718
Caribe Venezolano Occidental	Zulia Falcón Lara Yaracuy	Joselyn Santos C.I V-16.658.317	Rounels Manzur C.I V-6.506.718
Andes	Táchira Trujillo	Joselyn Santos C.I V-16.658.317	Rounels Manzur C.I V-6.506.718
	Mérida	Joselyn Santos C.I V-16.658.317	Rounels Manzur C.I V-6.506.718
Llanos	Apure Barinas Portuguesa	Pedro Hernandez C.I V-14.852.505	Cesar Albornoz C.I V-18.619.004
	Cojedes Guárico	Pedro Hernandez C.I V-14.852.505	Cesar Albornoz C.I V-18.619.004
Orinoquia	Amazonas Bolívar Delta Amacuro	Tibisay Soto C.I V- 5.466.732	Georgeth Ortiz C.I V-13.426.385

Artículo 2. La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

ANDRES GUILLERMO ZARRA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
Decreto Nº 7.208, de fecha 01-02-2010
Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela Nº 39.360, de fecha 03-02-2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 19 AGO 2013
203° y 154°

No. 8427

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 77, numerales 2 y 19 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se procede a **Designar**, a partir de su notificación, a la ciudadana **GABRIELA AGUIRRE KOCH**, titular de la cédula de identidad No. **16.199.179**, como **Directora (E)**, en la Dirección de Relaciones Internacionales y Enlace con la OIT., Código de Nómina No. 38, adscrita a la Dirección General del Despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. De conformidad con los artículos 34 y 77, numeral 26 del Decreto No. 6.217, con Rango y Fuerza de Ley Organica de la Administración Pública, en relación con lo previsto en el artículo 33 del Decreto No. 6.626, de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.130, de fecha 03 de marzo de 2009, sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, y con el artículo 1º del Decreto 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se le delega la firma de los documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, memorandos, oficios y comunicaciones inherentes a su Dirección, dirigidas a las oficinas dependientes del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- La correspondencia inherente a su Dirección, dirigida a los funcionarios subalternos, administrativos, judiciales, municipales, de los Estados y del Distrito Capital.